

POLÍTICA DE CLASIFICACIÓN DE LA CLIENTELA

DE BANCA POPOLARE ETICA

febrero de 2009

Banca popolare Etica Sucursal en España actualmente ofrece a sus clientes exclusivamente la posibilidad de suscribir acciones en las modalidades mencionadas en el Folleto Informativo publicado en la web y accesible también desde la web de la CNMV. Se puede consultar en este documento todo lo que esté relacionado con la suscripción de acciones.

www.bancaetica.it

ÍNDICE

PREMISA	pág. 3
1. REFERENCIAS NORMATIVAS	pág. 7
2. CLASIFICACIÓN ESTÁTICA DE LA CLIENTELA	pág. 10
3. CLASIFICACIÓN DINÁMICA DE LA CLIENTELA	pág. 12
3.1. <i>Upgrading</i> de clientela retail a clientela profesional	pág. 13
3.2. <i>Upgrading</i> de clientela profesional a contraparte cualificada	pág. 14
3.3. <i>Downgrading</i> de contrapartes cualificadas/clientela profesional a clientela profesional/retail	pág. 15
4. DIFERENCIAS DE TRATAMIENTO SEGÚN LA CLASIFICACIÓN APLICADA	pág. 17
4.1. Obligaciones de información	pág. 18
4.2. Obligaciones de adquisición de la información de los clientes.....	pág. 19
<i>Retail client agreement</i>	pág. 21
obligaciones de elaboración de informes hacia el inversor.....	pág. 22
4.3.	
4.4. Las	

PREMISA

El presente documento pretende afrontar uno de los aspectos más relevantes, y las correspondientes medidas de aplicación¹, de la Directiva 2004/39/CE, promulgada por el Parlamento Europeo y por el Consejo en fecha 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de los instrumentos financieros (en adelante MiFID, del acrónimo inglés *Markets in Financial Instruments Directive*).

El conjunto de las medidas incluidas en las directivas comunitarias tenía que ser acatado como máximo el 31 de enero de 2007 por los estados miembros, mientras que los operadores tendrían tiempo hasta el posterior 30 de octubre para regularizar su situación con las obligaciones previstas por la nueva disciplina. La incorporación de MiFID (y de las correspondientes medidas de ejecución) conlleva la necesidad de modificaciones significativas de la normativa primaria y secundaria. Con referencia a la disciplina primaria, el art. 10 de la ley del 6 de febrero de 2007, n.º 13, modificando la ley del 18 de abril de 2005, n.º 62, ha especificado principios y criterios directivos para el ejercicio del poder de acatamiento de MiFID otorgado al Gobierno. Sin embargo, el plazo de tiempo para el ejercicio del poder, fijado para el 31 de enero de 2007, por otro lado se ha superado ya en el acto de entrada en vigor de la ley n.º 13/2007. Esa circunstancia ha hecho necesaria una modificación del citado plazo, que se ha fijado ahora el 30 de septiembre (ley del 20 de junio de 2007, n.º 77).

Uno de los principales objetivos de la normativa mencionada anteriormente lo constituye la tutela de la clientela, que se ha traducido en un nuevo esquema de clasificación, además de en nuevas disposiciones que, según los servicios suministrados, lleven a un conocimiento específico de las características y las necesidades del cliente. Concretamente la normativa prevé ciertos criterios según los cuales los clientes de la empresa de inversión tienen que incluirse – según su naturaleza y características – en una u otra categoría. Como consecuencia la aplicación de la disciplina sobre las reglas de conducta para los intermediarios, como por otro lado también otras disciplinas, tendrá que modularse según la categoría de clientela frente a la cual la empresa de inversión presta el servicio.

La razón fundamental de la graduación de las reglas según la naturaleza

¹ DL n.º 58/1998 y sucesivas modificaciones; Reglamentos Consob adoptados con las deliberaciones n.º: 11522/1998, 11768/1998 y 11971/1999 y 16190/2007 y sucesivas modificaciones; Directiva comunitaria n.º 2006/73/CE.

del inversor reside en la necesidad de identificar un punto de equilibrio justo entre las exigencias de regulación y de vigilancia del sector de la intermediación financiera y las de eficiencia y flexibilidad de la disciplina. De hecho se intuye que tratar a un inversor “experto” como a un cliente común puede resolverse con la aplicación de reglas totalmente inútiles y, por tanto, con un derroche perjudicial de recursos, tanto para el intermediario como para el inversor: el primero descontará las cargas consecuentes inevitablemente a la necesidad de garantizar que se cumplan reglas generalizadas y de un alcance a veces muy circunstancial; el segundo sufrirá las desventajas que deriven de ello, por ejemplo, de una mayor lentitud en la ejecución de las operaciones o del incremento de los costes del intermediario (que se traducirá, inevitablemente, en un aumento del precio de los distintos servicios).

De esta forma la cualificación del inversor como sujeto “experto” justifica la no aplicación de numerosas reglas de comportamiento, concebidas de otro modo, esencialmente, para la tutela del cliente “común” que realmente necesita tutela y protección. Sin embargo, en la disciplina de los servicios de inversión, la naturaleza “contraparte cualificada” del cliente conlleva la no aplicación de las reglas de comportamiento, y ya no la sustracción íntegra del servicio correspondiente o de la actividad correspondiente, de toda la disciplina de sector.

El objetivo del presente documento es representar la política de clasificación de la clientela adoptada por **Banca Popolare Etica** (en adelante el Banco) con referencia a la prestación de los servicios de inversión cumpliendo las disposiciones de la normativa nacional y comunitaria.

Para ello a continuación se indican todas las categorías de clientes previstas por la normativa además de los criterios adoptados por la entidad para la clasificación inicial de la clientela dentro de ellas (la llamada *clasificación estática*). Esos criterios se basan, esencialmente, en el análisis de la posesión por parte de los clientes de ciertos requisitos de tipo objetivo que indica expresamente la normativa, cuyo resultado conllevará la asignación por derecho en las correspondientes categorías identificadas.

Asimismo se describen todas las posibles variaciones que pueden aplicarse en la clasificación inicialmente atribuida, tanto en el caso de que llegue una petición similar por parte de los clientes, como en el caso de que esa variación constituya un deseo del Banco (un caso que se permite solamente cuando dicha variación conlleve un mayor nivel de protección para los clientes). La modificación de la clasificación puede concernir a un solo producto/instrumento financiero, la prestación de un solo

servicio de inversión o a una determinada operación, o incluso podría interesar a la clasificación atribuida de forma general a la clientela (la llamada *clasificación dinámica*).

Sin embargo la aceptación de las solicitudes de una clasificación distinta por parte de los clientes se remite al juicio insindicable del Banco que podría, incluso basándose en lo que establece la presente *policy*, aceptar sólo en parte la solicitud de los clientes (por ejemplo, sólo para ciertos productos o servicios), o bien no aceptarla. En cualquier caso las obligaciones de verificación del Banco para poder otorgar un nivel de protección inferior son más bien articuladas y complejas ya que conllevan necesariamente que se respeten ciertos criterios y procedimientos que se describirán a continuación.

En la parte final de la exposición se indica el nivel de protección que se garantizará a la clientela según la clasificación aplicada y, como consecuencia, las reglas de conducta a las que el Banco se tiene que atener. Esto porque está vigente el llamado principio de graduación del nivel de protección según la clasificación atribuida. Ese principio, ya consolidado tanto en la legislación comunitaria como en la normativa italiana de referencia, conlleva de hecho una aplicación total, parcial o nula de las reglas a cargo del Banco. De hecho aunque todas las personas físicas o jurídicas a las que el Banco presta servicios de inversión y/o servicios auxiliares se tienen en cuenta, según las disposiciones de la Directiva 2004/39/CE n.º 40 y el art. 4, párrafo 1, punto 10, genéricamente como “clientes”, éstos tienen exigencias de tutela distintas según la clasificación atribuida.

1. REFERENCIAS NORMATIVAS

La disciplina sobre las reglas de conducta tiene que modularse según la categoría de clientela frente a la cual el Banco presta el servicio de inversión. De hecho uno de los objetivos primordiales de MifID está destinado a garantizar la tutela de su clientela basándose en el nuevo esquema de clasificación que el Banco decidirá adoptar.

La normativa establece que las empresas de inversión tienen que clasificar a sus clientes, según ciertas características, en una de las siguientes tres categorías: clientes profesionales, contrapartes cualificadas (definidas explícitamente como clientes teniendo en cuenta el n.º 40 de la Directiva 2004/39/CE) y clientes al por menor (identificados de forma totalmente “residual”)².

De estas categorías, sólo la de los **clientes profesionales** es objeto de una definición expresa en la normativa de referencia³. Concretamente los clientes profesionales se consideran quienes tienen experiencia, conocimientos y competencias que llevan a considerar que las decisiones de inversión realizadas por ellos se toman de forma consciente y tras el resultado de una evaluación correcta de los riesgos asumidos. Se distinguen entre los (“por derecho”) ubicados en la categoría según una evaluación abstracta del legislador comunitario (la lista también incluye sujetos identificados respecto a su volumen de negocios y su tamaño) y los sujetos que sin embargo pueden solicitar esa clasificación (“sobre pedido”). La clasificación “sobre pedido” exige una evaluación de carácter sustancial de las características del cliente y de su idoneidad para ser clasificado entre los “clientes profesionales”: la clasificación también puede aplicarse para distintos servicios o instrumentos (Anexo 3 del Reglamento Consob 16190/2007).

Las **contrapartes cualificadas** (definidas de este modo sólo respecto a servicios específicos – véase, en el punto, el nuevo art. 58 del Reglamento 16190/2007) se distinguen entre sujetos clasificados en la categoría por MifID y sujetos que, según un eventual ejercicio de una opción por parte de los estados miembros, satisfacen los requisitos preestablecidos en el art. 3 de MifID y el art. 50 de la Directiva 2006/73/CE). El art. 6, párrafo 2-*quater*, que se muestra en el esquema del decreto legislativo de aplicación de MifID y de las correspondientes medidas

² Para una descripción detallada de esas categorías se remite al apartado específico de la *Clasificación estática de la clientela*.

³ Anexo II de la Directiva 2004/39/CE y Anexo n.º 3 del Reglamento Consob 16190/2007.

de aplicación, prevé que el ejercicio de la opción de palabra se defiera, en Italia, a Consob, una vez consultado el Banco de Italia.

La categoría de las contrapartes cualificadas representa una categoría íntegramente nueva para el derecho italiano. También debido a ese elemento de novedad, Consob actualmente no ha optado por ninguna ampliación de la categoría a “empresas” dotadas de requisitos preestablecidos.

Por otro lado, respecto a los clientes profesionales, se hace presente que el legislador nacional ha previsto distintos poderes de regulación secundaria entre Consob (una vez consultado el Banco de Italia) y el Ministerio de Economía y Hacienda, con relación a la naturaleza, privada o pública, de los sujetos involucrados (art. 6, párrafos 2-quinquies y sexies indicados en el esquema del nuevo TUF). De hecho a Consob le compete, una vez consultado el Banco de Italia, identificar a clientes profesionales privados (“por derecho” y “sobre pedido”); le compete al Ministerio, una vez consultadas ambas Autoridades, identificar a clientes profesionales públicos (“por derecho” y “sobre pedido”).

Por último, tanto la disciplina comunitaria como la disciplina nacional (art. 4, párrafo 1, punto 12, de MifID y art. 26, punto 1, letra e respectivamente) identifican, mediante un enfoque de tipo residual, a los clientes “al por menor”, identificados como quienes que no son ni clientes profesionales ni contrapartes cualificadas. A éstos se aplica el régimen ordinario de tutela establecido por los art. 19 y siguientes de MifID.

Por tanto cuando se instaura una relación antes de nada habrá que clasificar al cliente aplicando los criterios de clasificación automática previstos por la normativa. Posteriormente la empresa de inversión tendrá que ofrecerle al cliente, de las formas que se describirán a continuación y siempre durante la instauración de la relación, la posibilidad de pedir ser incluido en otra categoría de clientela, distinta a la que de otro modo habría formado parte⁴. De hecho la clasificación de la clientela puede modificarse, tanto por iniciativa de la sociedad como si el cliente lo solicita. Asimismo en este último caso esa modificación siempre estará subordinada a la evaluación discrecional de la empresa de inversión (cuando esa modificación se haya contemplado como posibilidad en la política de clasificación del intermediario), determinando la aplicación de reglas de conducta distintas.

De hecho la empresa de inversión estará obligada a cumplir todas las reglas

⁴ Art. 28 de la Directiva 2006/73/CE y el correspondiente art. 35 del Reglamento Consob 16190/2007.

de conducta previstas por la normativa, tutelando los intereses del cliente, cuando ofrece un servicio de inversión a un cliente al por menor (art. 27 y siguientes de la Directiva 2006/73/CE). Por otro lado, cuando actúa frente a un cliente profesional, se le exige el cumplimiento de algunas de las reglas de conducta. Por último, en el ámbito de una relación con una contraparte cualificada, la empresa de inversión está exenta de cumplir un número aún mayor de disposiciones, desde el punto de vista de una adecuación gradual.

2. CLASIFICACIÓN ESTÁTICA DE LA CLIENTELA

La normativa comunitaria de primer y segundo nivel, además de la correspondiente normativa nacional, identifica tres categorías de clientes, asignando a cada una de ellas distintos niveles de protección. La clasificación de la clientela en una de las tres categorías se produce basándose en la posesión de ciertos requisitos de tipo objetivo (*clasificación estática*). Por tanto cuando se instaura una relación con un cliente, el Banco se ocupa de clasificarlo aplicando los criterios de clasificación automática previstos por el legislador, por tanto atribuyéndole una determinada categoría de pertenencia.

A continuación se indican las **modalidades de clasificación estática de la clientela** en las tres categorías citadas.

1. Clientela profesional⁵ (*por derecho*) incluye:

- los sujetos que tienen que estar autorizados o regulados para actuar en los mercados financieros, tanto italianos como extranjeros, como: bancos; empresas de inversión; otras entidades financieras autorizadas o reguladas; empresas de seguros; organismos de inversión colectiva y sociedades de gestión de esos organismos; fondos de pensiones y sociedades de gestión de esos fondos; los negociadores por cuenta propia de mercancías e instrumentos derivados de las mercancías; sujetos que llevan a cabo exclusivamente la negociación por cuenta propia en mercados de instrumentos financieros y que se incorporan indirectamente al servicio de liquidación, además de al sistema de compensación y garantía (*locals*); otros inversores institucionales; agentes de cambio;
- las empresas de gran tamaño que poseen a nivel de sociedad independiente como mínimo dos de los siguientes requisitos dimensionales:
 - total de balance: 20.000.000 EUR,
 - facturación neta: 40.000.000 EUR,
 - fondos propios: 2.000.000 EUR.
- los inversores institucionales cuya actividad principal es invertir en instrumentos financieros, incluidos los entes dedicados a la titulación de activos u otras operaciones financieras.

2. Contrapartes calificadas⁶ (*por derecho*) incluye:

- las empresas de inversión, los bancos, las empresas de seguros, los OICR, las

⁵ La presente lista recalca lo que prevé el Anexo 3 del Reglamento Consob 16190/2007.

⁶ La presente lista recalca lo que prevé el art. 6, párrafo 2-*quarter*, letra d) TUF.

sGR, las sociedades de gestión armonizadas, los fondos de pensiones, los intermediarios financieros inscritos en las listas previstas por los art. 106, 107 y 113 del T.U. Bancario, las sociedades a las que hace referencia el art. 18 del T.U. Bancario, los institutos de moneda electrónica, las fundaciones bancarias, los gobiernos nacionales y sus correspondientes oficinas, incluidos los organismos públicos encargados de gestionar la deuda pública, los bancos centrales y las organizaciones supranacionales de carácter público;

- las empresas cuya actividad principal consiste en negociar por cuenta propia mercancías e instrumentos financieros derivados de mercancías;
- las empresas cuya actividad exclusiva consiste en negociar por cuenta propia en los mercados de instrumentos financieros derivados y, por meros fines de cobertura, en los mercados al contado, siempre que las garanticen miembros afiliados al organismo de compensación de esos mercados, cuando la responsabilidad del éxito de los contratos estipulados por dichas empresas le compete a miembros afiliados al organismo de compensación de esos mercados;
- las otras categorías de sujetos privados identificados con la regulación por Consob, una vez consultado el Banco de Italia, cumpliendo los criterios a los que hace referencia la directiva n.º 2004/39/CE y las correspondientes medidas de ejecución⁷;
- las categorías correspondientes a las de los números anteriores de sujetos de países no pertenecientes a la Unión Europea.

Por otra parte la atribución de la calificación de “contraparte cualificada” recae exclusivamente en la prestación de ciertos servicios de inversión, o para los servicios de negociación por cuenta propia, ejecución de operaciones en nombre de los clientes y recepción/transmisión de operaciones, incluidos los servicios auxiliares directamente relacionados con las correspondientes operaciones.

3. Clientela al por menor, incluye los sujetos distintos de los clientes profesionales (art. 4, párrafo 1, punto 12, de MiFID y art. 26, punto 1, letra e). Esos clientes se identifican mediante un enfoque de tipo residual, ya que están representados por todos los que no son clientes profesionales o contrapartes cualificadas y a éstos se aplica el régimen ordinario de tutela establecido por los art. 19 y siguientes de MiFID (*véase abajo*).

⁷ Al ser las “contrapartes cualificadas” una categoría totalmente nueva para el derecho italiano, actualmente Consob no ha optado por ninguna ampliación de la categoría a “empresas” dotadas de requisitos preestablecidos. En la hipótesis de que Consob, recurriendo a la facultad reconocida por la normativa comunitaria, decidiera considerar como contrapartes cualificadas a las empresas que forman parte de los clientes profesionales por derecho con arreglo a MiFID, esas empresas podrán ser tratadas efectivamente como contrapartes cualificadas sólo cuando hayan **confirmado explícitamente** que aceptan este tratamiento.

3. CLASIFICACIÓN DINÁMICA DE LA CLIENTELA

La Directiva prevé ciertos criterios según los cuales los clientes de una empresa de inversión tienen que ser incluidos automáticamente, teniendo en cuenta el tipo y las características, en una de las tres categorías MifID anteriormente citadas (*clasificación estática*).

Conviene puntualizar que la asignación inicial a una de las tres categorías MifID no impide la posibilidad de clasificar a un cliente de otra forma respecto a la clasificación realizada durante la primera fase (**clasificación dinámica**). Esa modificación puede producirse tanto por iniciativa del Banco, como a petición del cliente. La modificación de la clasificación puede referirse a la prestación de un solo servicio de inversión o de una operación, a un solo producto/instrumento financiero o al cliente de forma general. La pertenencia a una categoría en vez de a otra determina la aplicación de reglas de conducta y de niveles de tutela distintos. El nivel de protección más alto se aplicará a los clientes al por menor que son los sujetos que merecen más atención en lo que respecta a la tutela y la información.

A continuación se formalizan las posibles modificaciones de categoría que permite la normativa (totalmente y con relación a ciertos productos o servicios) y las modalidades operativas de gestión en caso de que se solicite una clasificación diferente, tanto por parte del cliente como por iniciativa del Banco.

La Directiva comunitaria permite tanto cambios de categoría que aumentan el nivel de protección y de tutela del inversor (**downgrading**), como modificaciones que reducen el nivel de información y de tutela (**upgrading**).

Resumiendo se permiten las siguientes modificaciones de clasificación:

CLASIFICACIÓN ESTÁTICA	CAMBIO DE CATEGORÍA	CLASIFICACIÓN DINÁMICA
De clientela <i>retail</i>	A clientela profesional	<i>Upgrading</i>
De clientela profesional	A contraparte cualificada	<i>Upgrading</i>
De contraparte cualificada	A clientela profesional	<i>Downgrading</i>
De cliente profesional	A cliente al por menor	<i>Downgrading</i>
De contraparte cualificada	A cliente al por menor	<i>Downgrading</i>

3.1. *Upgrading* de clientela *retail* a clientela profesional

A los clientes clasificados en la categoría *retail* se les permite pasar a la categoría de los clientes profesionales, renunciando a algunas de las protecciones previstas por la normativa. Sin embargo ese cambio se permite sólo si se superan condiciones muy convincentes. De hecho en general la no aplicación de las reglas de conducta previstas para la prestación de los servicios frente a los clientes no profesionales se permite sólo una vez que el Banco ha realizado una evaluación adecuada **de la competencia, la experiencia y los conocimientos del cliente**, mediante la cual pueda considerar de forma razonable, teniendo en cuenta el tipo de las operaciones o los servicios prestados, que el cliente es capaz de adoptar de forma consciente sus decisiones en materia de inversiones y de comprender los riesgos que asume (Anexo 3, apdo. II, Clientes Profesionales Privados, Nuevo Reglamento Intermediarios Consob n.º 16190).

El procedimiento para modificar la categoría de clasificación se articula en las siguientes fases:

1. solicitud escrita por parte del cliente (tanto persona física como jurídica), de ser tratado como cliente profesional a título general o respecto a un servicio, operación, instrumento o producto de inversión concreto;
2. envío al cliente de una nota informativa que incluya la advertencia de que la nueva clasificación como cliente profesional conlleva la pérdida de algunas protecciones;
3. declaración escrita del cliente, en un documento que no sea el contrato, de que es consciente de las consecuencias que derivan de la pérdida de esas protecciones;

El Banco, antes de aceptar la petición de cambio de categoría, evalúa la experiencia, la competencia y los conocimientos del cliente respecto a los servicios/instrumentos para los que ha solicitado otra clasificación. El *test de competencia* aplicado a los directivos y administradores de los sujetos autorizados según las directivas en el sector financiero (en Italia, las principales referencias normativas se representan en el art. 26 del TUB y el consiguiente DMT n.º 468/98) puede constituir una referencia para evaluar la competencia y los conocimientos del cliente.

Además el Banco se encarga de comprobar que se den como mínimo dos de los siguientes criterios:

- el cliente ha realizado operaciones de una envergadura significativa en el mercado de referencia con una frecuencia media de 10 operaciones por trimestre en los cuatro trimestres anteriores;

- el valor de cartera de instrumentos financieros del cliente, incluidos los depósitos al contado y los instrumentos financieros, tiene que superar los 500.000 €;
- el cliente trabaja o ha trabajado en el sector financiero durante un año como mínimo en un cargo profesional que conlleva el conocimiento de las operaciones o los servicios previstos.

En caso de personas jurídicas, la evaluación a la que se ha hecho referencia anteriormente, se realiza con respecto a la persona autorizada para efectuar operaciones por su cuenta y/o a la persona jurídica en sí.

El Banco, antes de aceptar la solicitud de otra clasificación, se asegura de que el cliente posee los citados requisitos. Hay que tener en cuenta que, en el ámbito de la disciplina comunitaria, con el término “asegurarse” se hace referencia no sólo a una simple visualización de la documentación entregada y/o confirmada por el cliente, sino a una constatación “de hecho” de sus características, **basada en datos objetivos no discrecionales**. Por tanto el cliente se encargará de demostrar con la documentación específica que se cumplen dichos requisitos.

Por último el Banco, después de haber verificado de la forma oportuna que se cumplen los requisitos que se han citado anteriormente, acepta la solicitud de los clientes clasificándolos en la categoría correspondiente a la clientela profesional. El Banco puede rechazar la solicitud de *upgrading* cuando considere que el cliente no posee los requisitos que exigen la normativa de aplicación o los procedimientos internos adoptados, con tal de que dicho rechazo no sea discriminatorio o en cualquier caso visiblemente perjudicial para los intereses del cliente.

El Banco adoptará **vínculos** oportunos en sus **procedimientos internos** (además de los normativos) apropiados para limitar el cambio a la categoría de la clientela profesional y tiene que indicar las disposiciones correspondientes.

3.2. Upgrading de clientela profesional a contraparte cualificada

La normativa MifID otorga la posibilidad a los estados miembros de ampliar la categoría de las contrapartes cualificadas incluso a sujetos que, según lo que se indica en el art. 24 de MifID, no lo son por derecho. Sin embargo esa opción legislativa no está exenta de vínculos, ya que⁸:

⁸ Art. 50 Directiva 2006/73/CE

- tiene que producirse una solicitud expresa por parte del cliente profesional (por derecho o que haya pasado a serlo después de haberlo solicitado, cumpliendo los requisitos y el procedimiento a los que hace referencia el párrafo anterior. En el último caso el cliente será tratado como contraparte cualificada sólo con relación a los servicios/instrumentos para los que podría ser tratado como profesional);
- tiene que tratarse de persona jurídica;
- tienen que cumplirse condiciones expresas impuestas por el legislador nacional (para Italia se le ha encargado a Consob⁹).

Sin embargo Consob ha preferido, al menos en la primera fase de implementación de la disciplina, no gozar de la facultad otorgada por el legislador comunitario de ampliar la categoría de las contrapartes cualificadas incluso a sujetos no propiamente por “derecho” (comentario en el art. 58 del Nuevo Reglamento Intermediarios Consob n.º 11522).

Por lo tanto en ese sentido el Banco se compromete, cumpliendo plenamente la normativa nacional, a **no permitir** el cambio de la Clientela *Retail*/ Profesional a Contraparte Cualificada.

3.3. Downgrading de contrapartes cualificadas/clientela profesional a clientela profesional/retail

El motivo por el que en las relaciones entre intermediarios autorizados y contrapartes cualificadas no se aplican una serie de reglas de conducta¹⁰ lo representa la suposición de que el nivel de experiencia, competencia y conocimientos de los sujetos involucrados lleve a comprender los riesgos relativos a cualquier servicio/operación, además de la consideración de que las contrapartes sean financieramente capaces de soportar los riesgos compatibles con los objetivos específicos de inversión prefijados. En ese sentido se deja libertad a las partes de aplicar, de común acuerdo, las disposiciones que tutelan mejor los intereses de las partes.

⁹ Art. 6, párrafo 2-quarter, letra d), punto 1), del nuevo TUF.

¹⁰ A las Contrapartes Cualificadas no se aplican las disposiciones concernientes al test de idoneidad, la best execution y las reglas sobre la gestión de las operaciones (véase el art. 58, párr. 3, Nuevo Reglamento Intermediarios Consob n.º 16190, y art. 24, párr. 1, Directiva 2004/39/CE). Sin embargo esa exención no concierne a los servicios de asesoramiento, gestión patrimonial y colocación, respecto a los cuales las Contrapartes Cualificadas son tratadas como Clientes Profesionales.

A pesar de eso la clasificación como contraparte cualificada no perjudica a la facultad del sujeto de solicitar, de forma general o para cada operación, ser tratado como un cliente profesional o, de **forma expresa**, como un cliente al por menor. La misma consideración tiene validez para los clientes profesionales, que en el caso de que consideren que no son capaces de evaluar o gestionar los riesgos asumidos o cuando deseen un nivel más adecuado de protección, pueden pedir ser tratados como clientes al por menor.

Ese mayor nivel de protección puede solicitarlo tanto directamente el cliente, como por iniciativa del Banco. Aunque el cliente tiene derecho a pedir otra clasificación, el Banco no está obligado a aceptarla.

En términos generales el Banco, reservándose la facultad de rechazar la solicitud de otra clasificación, suele **aceptar todas** las que les atribuyen a los clientes un mayor nivel de tutela (*downgrading*), mediante un **acuerdo escrito** previo entre las partes que establezca los tipos de servicios/operaciones/productos o los distintos servicios/productos u operaciones para los que se aplica el tratamiento como Cliente *retail*. El acuerdo escrito es obligatorio por ley sólo si la solicitud del cliente está destinada expresamente a obtener el tratamiento de cliente al por menor. Sin embargo el Banco exige que haya un acuerdo escrito con las mismas características citadas anteriormente, incluso en caso de que se permita pasar de contraparte cualificada a cliente profesional. En cualquier caso el Banco se ocupará de **comunicar** la nueva clasificación atribuida.

4. DIFERENCIAS DE TRATAMIENTO SEGÚN LA CLASIFICACIÓN APLICADA

Antes de nada hay que puntualizar cómo el escenario diseñado por las Directivas comunitarias y por la correspondiente normativa nacional de aplicación está destinado a garantizar una graduación de los cumplimientos según el distinto tipo de clientela, en vez de a una auténtica no aplicación de las normas de comportamiento del Banco frente a los clientes que no han sido clasificados como al por menor.

Por tanto el Banco proporcionará un nivel de tutela e información adecuado a sus clientes de forma proporcional respecto al nivel de competencia, experiencia y conocimientos de los que dispone. Cuanto mayor sea el nivel de preparación, de experiencia y de conocimientos del cliente menor será, en primera instancia, el nivel de protección y de tutela al que se someterá. Sin perjuicio del derecho de los clientes de poder cambiar de categoría (véase el cap. V), el Banco está obligado a cumplir una serie de obligaciones que pasan por alto las categorías de pertenencia de los clientes.

El objetivo del siguiente apartado consiste en enumerar las similitudes y las diferencias que existen, en lo concerniente a obligaciones de información y de tutela, respecto a las distintas categorías de clientela.

Ante todo el Banco se encargará de notificar a toda la clientela, en un soporte duradero:

- la categoría en la que han sido clasificados,
- el eventual derecho de pedir otra clasificación y sobre los posibles límites consecuentes bajo el perfil de la tutela del cliente.

Asimismo el Banco se compromete a notificar la información a la que hacen referencia los puntos anteriores según las modalidades establecidas en el cap. IV para los clientes existentes en fecha 1 de noviembre de 2007 y justo después de su adquisición para los nuevos clientes.

Cuando el Banco envía esas comunicaciones a clientes objeto de *upgrading*, el Banco se encarga de detallar las principales consecuencias relacionadas con la nueva clasificación atribuida. Además se evaluará posteriormente la oportunidad de adaptación del contenido de los contratos existentes, además de las modalidades más adecuadas para ello.

4.1. Downgrading de contrapartes calificadas/clientela profesional a clientela profesional/retail

Con referencia a las obligaciones de información que el Banco se compromete a respetar respecto a su clientela, se prevé lo siguiente:

1. Clientela al por menor: el Banco se compromete a puntualizar los términos de cualquier ~~acuerdo para la prestación~~ de servicios de inversión o auxiliares y, con la antelación suficiente antes de la prestación del servicio, a facilitar la información sobre:
 - *la empresa de inversión y sus servicios*. Se aclarará toda la información general concerniente al Banco y los servicios ofrecidos a la clientela, además de toda la información específica necesaria cuando se trate de gestión de la cartera (Art. 29 del nuevo Reglamento Intermediarios);
 - *el tipo y los riesgos de los instrumentos financieros*. Se les facilitará a los clientes una descripción suficientemente detallada sobre el tipo y las características del tipo específico de instrumento financiero, además de los riesgos relacionados con él. Esa información se estructurará de forma que sea comprensible para el componente medio del grupo al que va dirigida o por el que probablemente la recibirá (Art. 31 del nuevo Reglamento Intermediarios);
 - *la tutela de los instrumentos financieros o de los fondos de la clientela*. Se detallará la información que se le tiene que dar al cliente con relación a la posesión por parte del Banco de sus instrumentos financieros, además de información relativa a otros servicios (Art. 30 del nuevo Reglamento Intermediarios);
 - *los costes y cargas relacionados con los instrumentos financieros o los servicios*. Se detallará la información que se tiene que facilitar al cliente sobre los costes y las cargas relativos a los servicios prestados o que se vayan a prestar. En especial gran parte de esa información estará representada por: el precio total que el cliente tiene que pagar con relación al instrumento financiero o al servicio de inversión o auxiliar, incluidas todas las competencias, las comisiones, las cargas y los gastos relacionados, y todos los impuestos que se pagarán a través del Banco o, cuando no se pueda indicar un precio exacto, la base para calcular el precio total para que el cliente pueda verificarla (Art. 32 del nuevo Reglamento Intermediarios);
 - *las posibles pérdidas en el ámbito de operaciones de gestión de carteras o de operaciones con pasivos potenciales* (Art. 33 del nuevo Reglamento Intermediarios);
 - *la existencia y los términos de posibles derechos de garantía o privilegios que la empresa posee o podría poseer sobre los instrumentos financieros o fondos del cliente, o de posibles derechos de compensación que ésta posee con relación a ellos*.

2. Clientela profesional: el Banco se encargará de facilitar a esa categoría de sujetos información con la antelación suficiente antes de la prestación del servicio, exclusivamente con relación:

- *al tipo y los riesgos de los instrumentos financieros;*
- *a los requisitos de información concernientes a la tutela de los instrumentos financieros o de los fondos de la clientela.* En especial se hará referencia explícitamente a la hipótesis en la que las cuentas que incluyan instrumentos financieros o fondos estarán sujetas a una ordenación jurídica distinta al de un estado miembro;
- *a la existencia y a los términos de posibles derechos de garantía o privilegios que la empresa posee o podría poseer sobre los instrumentos financieros o fondos del cliente o de posibles derechos de compensación que ésta posee con relación a ellos.*

4.2. Obligaciones de adquisición de la información de los clientes

Como se ha recordado varias veces en el presente documento, uno de los objetivos primordiales que MifID pretende perseguir es el aumento del nivel de tutela que las empresas de inversión deberían garantizar a su clientela. Esas obligaciones se han traducido concretamente en una nueva clasificación de la clientela, en la necesidad de garantizarles un nivel de información adecuado y, por último, en la necesidad de conseguir de ellos información útil para realizar valoraciones oportunas.

Con referencia a este último aspecto, el Banco para llevar a cabo todos los cumplimientos relacionados con la **evaluación de idoneidad**, previstos respecto a la prestación de los servicios de asesoramiento y gestión patrimonial, se compromete a adquirir de la **clientela al por menor**, antes de proceder a la prestación de los servicios de inversión, información sobre:

- los objetivos de inversión del cliente;
- la situación financiera del cliente, para verificar la capacidad de tolerancia de los riesgos relacionados con las inversiones propuestas;
- la experiencia y los conocimientos del cliente necesarios para comprender los riesgos relacionados con la operación recomendada o la gestión de su cartera.

Respecto a los **clientes profesionales** el Banco ha decidido, recurriendo legítimamente a una opción otorgada por la normativa de referencia, suponer que:

- éstos poseen las experiencias y los conocimientos necesarios para comprender los riesgos relacionados con cualquier producto, operación y servicio para los que esos clientes están clasificados en la categoría de los clientes profesionales;
- son financieramente capaces de soportar cualquier riesgo de inversión compatible con los objetivos específicos de inversión, cuando el servicio consista

en el asesoramiento: sin embargo esta suposición tiene validez sólo con los clientes que pueden ser cualificados como clientes profesionales por derecho.

Como consecuencia, para los clientes profesionales, la evaluación de idoneidad, que se tiene que aplicar respecto a la prestación del servicio de asesoramiento/gestión, se simplificará parcialmente respecto a la que se tiene que realizar frente a los clientes al por menor, con una mayor simplificación en el caso de un servicio de asesoramiento prestado al cliente profesional por derecho en cuanto potencialmente limitada a la investigación sobre los objetivos de inversión de éste.

Con referencia al **test de idoneidad** el Banco prevé pedirle al cliente información respecto a sus conocimientos y experiencia en materia de inversiones sobre el tipo específico de producto o servicio propuesto o solicitado, para determinar si el servicio o el producto en cuestión es apropiado para el cliente.

Se mantiene el derecho del Banco de suponer que el cliente profesional tiene el nivel de experiencia y conocimientos necesario para comprender los riesgos relacionados con esos determinados servicios de inversión u operaciones o con esos tipos de operaciones o productos para los que el cliente se ha clasificado como profesional. Como consecuencia, generalmente, la evaluación de idoneidad para operaciones individuales realizadas por clientes profesionales, respecto a los cuales el Banco posee información actualizada y completa sobre la experiencia y los conocimientos, podrá omitirse.

Por último se contempla la posibilidad de llevar a cabo determinados servicios en régimen de *execution only*, disfrutando de este modo de los beneficios de tipo operativo que derivan de la no obligación de proceder con las evaluaciones de idoneidad oportunas. Sin embargo esa posibilidad está subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. que se trate de servicios relacionados con instrumentos financieros específicos como acciones admitidas para la negociación en un mercado regulado, obligaciones u otros títulos similares (excluidos los que incorporan, en su estructura, un instrumento derivado), OICVM y otros instrumentos financieros no complejos;
2. que el servicio se preste por iniciativa del inversor, que tiene que haber solicitado expresamente recibirlo en régimen de *execution only*;
3. que el inversor haya sido informado claramente de que la empresa de inversión, al prestar el servicio solicitado, no está obligada a evaluar la idoneidad del instrumento prestado o propuesto y que por tanto no subsiste la tutela ofrecida por las correspondientes normas de comportamiento de los intermediarios. Esa información puede facilitarse de forma estandarizada;

4. que la empresa de inversión cumpla sus obligaciones en materia de conflicto de intereses a las que hace referencia el art. 18 de la Directiva.

El Banco reserva esa actividad exclusivamente a las solicitudes de emisión de certificados de depósito recibidas por correo o por fax (operaciones normalmente definidas de “renovación” u operaciones a través de otros bancos).

4.3. Retail client agreement

El art. 19, párrafo 7, de MifID dispone la obligación para los intermediarios de elaborar “un registro que incluya el documento o documentos acordados entre la empresa de inversión y el cliente en los que se puntualicen los derechos y obligaciones de las partes además de las otras condiciones según las cuales la empresa suministrará servicios al cliente. Los derechos y las obligaciones de las partes del contrato se pueden incluir mediante una referencia a otros documentos o textos jurídicos”.

Basándose en esa previsión legislativa, el Banco se encarga de la prestación de los servicios de inversión a sus clientes al por menor no sin antes haber firmado con ellos un contrato escrito. En especial el Banco a la hora de prestar todos los servicios de inversión, incluso para el mismo servicio de asesoramiento en materia de inversiones aunque no esté previsto por la normativa¹¹, a un nuevo cliente al por menor por primera vez después del 1 de noviembre, se ocupará de firmar un **acuerdo básico escrito** en el que se establezcan los derechos y obligaciones esenciales de la empresa y el cliente. De ese contrato se guardará una prueba en el Banco mediante un “registro” específico; asimismo se le entregará al cliente una copia.

En la normativa vigente la materia de los contratos se contempla en el art. 23 del nuevo TUF, que establece, como regla general, la obligación de adoptar, para los contratos que tienen por objeto servicios de inversión distintos al asesoramiento en materia de inversiones, la **forma escrita**. La particularidad de la disciplina que acarrea el TUF consiste en que la regla de la forma escrita puede ser derogada por Consob, una vez consultado el Banco de Italia, cuando existan razones técnicas fundadas o con relación a la naturaleza profesional de los contratantes, respecto a tipos especiales de contratos para los que la forma escrita no resulte necesaria u oportuna. Por tanto el correspondiente artículo en el reglamento de aplicación (art. 37 del

¹¹ De hecho la Directiva 2004/39/CE excluye la obligación de firmar un contrato escrito con los clientes para la prestación del servicio de asesoramiento en materia de inversiones. A este respecto hay que recordar que MifID ha incluido el asesoramiento en materia de inversiones en instrumentos financieros entre los servicios de inversión (3), considerado previamente entre los servicios auxiliares (art. 1, párrafo 6, letra f, TUF). De hecho, dada la dependencia cada vez mayor de los inversores en las recomendaciones personalizadas, ha sido oportuno incluir el asesoramiento en materia de inversiones entre los servicios de inversión que requieren una autorización.

nuevo Reglamento Intermediarios) parecen no aplicarse ante la presencia de clientes profesionales reglas normalmente destinadas a garantizar la tutela de contrapartes débiles¹².

Respecto a lo que se ha expuesto anteriormente, el Banco se reserva la facultad de evaluar, antes de proceder a la prestación de todos los servicios de inversión, si cumplir con la obligación de la forma escrita de los contratos ante la presencia de clientes profesionales y contrapartes cualificadas.

4.4. Las obligaciones de elaboración de informes hacia el inversor

Para aumentar el nivel de tutela que se tiene que garantizar a la clientela, el Banco se compromete a garantizar una elaboración de informes adecuada con referencia a los servicios de inversión prestados. En especial se cumplirán los plazos de tiempo establecidos por la normativa de referencia al enviar a los clientes los siguientes informes informativos:

- *Comunicación respecto a la ejecución de operaciones que vayan más allá de la gestión de la cartera.* El Banco se compromete a facilitar, con regularidad y con el suficiente nivel de detalle, información, en forma de “informe”, a sus clientes respecto al tipo del servicio de inversión prestado, cuando sea diferente a la gestión de carteras (Art. 53 del nuevo Reglamento Intermediarios).

Con especial referencia a los informes concernientes a la ejecución de operaciones relacionadas con los servicios de negociación y de captación de operaciones, el Banco prevé:

- facilitar una comunicación inmediata al cliente, en un soporte duradero, que incluya información esencial concerniente a la ejecución de la operación;
- en caso de que se trate de un **cliente al por menor**, el envío de la nota de confirmación de la ejecución de la operación, como máximo el día laboral siguiente, con la siguiente información: día y hora de negociación; tipo y naturaleza de la operación; indicación del instrumento y la sede de ejecución; la cantidad; el precio unitario y el pago total; las comisiones; los gastos aplicados.

En todos los casos en los que el resultado de operación está subordinado a la confirmación de un tercer sujeto o el Mercado (negociación por cuenta ajena o captación de operaciones), el Banco prevé cumplir las citadas obligaciones sólo mediante el envío al cliente de una comunicación como máximo el día laboral siguiente a la recepción de la confirmación de ese tercero.

¹² Reglas de hecho ya no obligatorias para la prestación de los servicios de inversión frente a las contrapartes cualificadas (véase el art. 24 de MiFID).

- Obligaciones de comunicación concernientes a la gestión de la cartera (si activa). Con referencia al servicio de gestión de la cartera de inversiones, el Banco se compromete a facilitar a sus clientes informes periódicos de las actividades realizadas (art. 54 del nuevo Reglamento Intermediarios). Entre la información que se indicará en esos informes periódicos se señala la concerniente a una síntesis de los contenidos y de la evaluación de la cartera, además del importe total de las competencias y las cargas aplicadas durante el periodo objeto del informe. Esos informes periódicos se les facilitarán a los **clientes al por menor** cada semestre. Por otro lado, si el cliente al por menor lo solicita, el informe se facilitará trimestralmente o incluso mensualmente en caso de que el cliente al por menor haya autorizado una cartera caracterizada por el “efecto de apalancamiento”.

Cuando el cliente elija recibir la información sobre las operaciones realizadas, operación tras operación, el Banco se compromete a facilitarle de inmediato a ese cliente, cuando se realice una operación por parte del gestor de cartera, la información esencial respecto a esa operación en un soporte duradero. En este caso el informe periódico tendrá una caducidad al menos de un año.

- Obligaciones de comunicación adicionales concernientes a las operaciones de gestión de la cartera o las operaciones con pasivos potenciales (si activos). El Banco, cuando concluye operaciones de gestión de la cartera para clientes al por menor o gestiona cuentas de clientes al por menor que incluyen “una posición abierta sobre operaciones con pasivos potenciales”, se compromete, además de a las obligaciones, a las que hace referencia el art. 54 del nuevo Reglamento Intermediarios, a comunicar cualquier posible pérdida que supere un determinado umbral, acordado previamente con el cliente (art. 55 RI). Esa comunicación se llevará a cabo como máximo al final del día laboral en que ese umbral se haya superado o el día laboral siguiente cuando el umbral se haya superado un día no laboral.
- Informes de los instrumentos financieros o de los fondos de la clientela. El Banco se ocupa de enviar al cliente, como mínimo una vez al año, informes de los instrumentos financieros o de los fondos que posee por su cuenta (art. 56 del nuevo Reglamento Intermediarios). El informe objeto de la obligación en cuestión incluye una lista de todos los instrumentos financieros/fondos que posee el Banco para el cliente al final del periodo objeto del informe, la medida con la que los instrumentos financieros o los fondos han sido objeto de operaciones de financiación mediante títulos, además de la entidad de posibles ventajas devengadas por el cliente con relación a los servicios de inversión prestados.

Banca Popolare Etica

Via Tommaseo, 7 - 35131 Padua (Italia)
tel. +39 0498771111 • fax +39 0497399799
posta@bancaetica.it • www.bancaetica.it